



ADRIAN CAMILO GARNICA REYES
ABOGADO
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
T.P 311452

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.281.399 expedida en Malambo con domicilio y residencia en esa Ocaña Ns., obrando en nombre propio y representación manifestó ante su despacho que otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado **ADRIAN CAMILO GARNICA REYES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.662.499 expedida en Ocaña** con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado portador de la **tarjeta profesional No. 311452 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que **EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO CON PRETENSION DE PERMISO DE SALIDA AL EXTERIOR A MENOR DE EDAD** En contra de **ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**

con el fin de resolver por procesos anteriormente señalados.

El señor **ADRIAN CAMILO GARNICA REYES** queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para solicitar medidas cautelares, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, renunciar, cobrar, recibir, interponer recursos ordinarios, acciones judiciales, incidentes, además de impetrar acciones de simulación, cobrar títulos judiciales, realizar investigación jurídica de bienes, **CONTESTAR DEMANDA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD (VERBAL SUMARIO)**. formular conceptos y demás gestiones para llevar a buen término los procesos. Por lo tanto le solicito reconocer personería a nuestro poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Los documentos que a mi representante entrego son bajo mi responsabilidad, así como las declaraciones que realizo y se ajustan a la realidad.

Señor juez, respetuosamente.

Atentamente,

ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA.
CC: 1.048.281.399 Expedida en Malambo.
WhatsApp: 317 8008376.
Correo electrónico: adjdiaza@ufpso.edu.co

ACEPTO

ADRIAN CAMILO GARNICA REYES
C.C. No. 1.091.662.499 expedida en Ocaña
T.P. No. 311452 del C.S de la J.
Correo electrónico: camilo1989@live.com

Notificaciones:

DIRECCION: CLL 2 # 16-166, Juan 23

CEL: 3195429301

CORREO: Camilo1989@live.com



ADRIAN CAMILO GARNICA REYES
ABOGADO
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
T.P 311452

RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00

DEMANDANTE: SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUNA CAMILA DIAZ SEGURA.

DEMANDADO: ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA.

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS MENOR DE EDAD (VERBAL SUMARIO).

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda verbal sumaria de permiso para salir del país, interpuesta por la señora SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUNA CAMILA DIAZ SEGURA a través de apoderada judicial, contra ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 11 de 2021,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. RESUELVE**

1.- ADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de permiso para salir del país, interpuesta por la señora SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LUNA CAMILA DIAZ SEGURA a través de apoderada judicial, contra ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo al correo comimalambo@gmail.com.

4.- Reconocer como apoderada judicial a la Dra. OLIVIA ROSALBA VILLA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.433.457 tarjeta profesional No. 285956 del C. S. de la J, en los términos y facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

L.Y.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91756b8e5c4a996875b4a51d0ba644e7e92417728057ffed9ed0f52198f45b6e**
Documento generado en 11/08/2021 04:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 134
MALAMBO, AGOSTO 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Notificaciones:

DIRECCION: CLL 2 # 16-166, Juan 23

CEL: 3195429301

CORREO: Camilo1989@live.com

Señor(a)

JUEZ(A) JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
(ATL)
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ

Demandado: ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA

Radicado : 08433-40-89-003-2021-00300-00 de fecha 11 de agosto de 2021.

ADRIAN CAMILO GARNICA REYES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ocaña, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.662.499** expedida en Ocaña, residenciado en la **dirección calle 2 No 16-166, Barrio Juan XXIII** portador de la **T.P No.311.452 expedida por el Concejo. S.J.** Quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico camilo1989@live.com actuando como apoderado **ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número **1.048.281.399** expedida en Malambo, domiciliado y residenciado en la ciudad de Ocaña, el cual recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico adjdiaz@ufpso.edu.co, con el derecho que reconoce la carta constitucional en su artículo 29, 43, 44, 33, 24, 13 15, 16, 18, 7, y las disposiciones pertinentes de la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 del 2012 sobre recurso de **reposición contra el auto admisorio RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00 de fecha 11 de agosto de 2021, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL)** y en lo relativo a la contestación de la demanda, para defender un derecho propio y los términos para resolver, me permito formular de manera muy amable las siguientes excepciones previas y de mérito contra los hechos y actuaciones de la demanda y la pretensión.

PETICIONES.

1. Sírvase conceder la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, por ser el competente el comisario de familia de malambo. Según el art 100 causal 1 ley 1564 de 2012.
2. Sírvase conceder la excepción previa de incapacidad o indebida representación según el art 100 causal 4 de la ley 1564 de 2012.
- 3.

RESPECTO AL PODER:

Analizado el poder conferido a la togada demandante, se observa que tiene facultades, hasta de narrar hechos. Lo que deja una incertidumbre sobre la veracidad de los hechos. Los cuales deberán ser probados en su totalidad, porque se advierte a este despacho que puede ser engañados por la parte demandante para obtener sentencia favorable. Debido a que las causales para otorgar salida permanente del país a menor de edad, son taxativas reguladas por la ley 1089 de 2006. Así como varios hechos los cuales son totalmente falsos.

Adicionalmente, el poder fue formulado para demandar a otra persona y no a él que está contestando el libelo. Como se observa a quien se pretende demandar es **ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA**.

Por lo anterior solicito de manera comedida declarar probada la excepción del numeral 4 del art 100 ley 1564 de 2012.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

Hecho primero ES CIERTO.

Hecho segundo: ES CIERTO.

Hecho tercero. NO ES CIERTO SOLICITO SE PRUEBE. El lugar de residencia de mi hija Luna Camila, y su madre, era la casa materna del padre ahora demandado. Ella es quien pude dar fe, de la supuesta violencia intrafamiliar (**ROSARIO DE JESUS ARCIA ACOSTA**) a la que era sometida la señora **SAIDY SEGURA**.

Tampoco existe demanda judicial, en mi contra, sobre el delito de violencia intrafamiliar.

No es cierto que consumiera drogas. Por el contrario, desde adolescente he sido una persona trabajadora, por lo cual puede dar fe, la comunidad y vecinos del barrio el Concord.

Hecho cuarto: No me consta. Debido a que el abandono del hogar y del negocio de comidas rápidas conocido con el nombre de “**BUENAS NOCHES DON JOSE**” se produjo la primera semana de diciembre, de tal manera que

su actuación (la de saidy segura) es constitutiva de perjuicios, i) cuando abandono el negocio de comidas rápidas, el cual tenía una inversión de 5 millones aprox. No se pudo recuperar ni el 50% de la inversión inicial que fue (\$2. 000.000), dos millones de pesos.

Adicionalmente a eso, sufrí el daño de no volver a ver a mi hija como antes, pasé de verla todos los días a dos o tres veces al año. Además, cuando viajo a barranquilla, la señora **SAIDY SEGURA FLOREZ** no permite que comparta tiempo con la niña, por el temor, de que me le lleve la niña como ella lo hizo, sin embargo, ahora pretende llevar a luna a los estados unidos, más lejos aún de su familia, (**tíos, tías, abuelos, primos, primas, hermanastros, y papá**)

Otro perjuicio recae sobre nuestra hija. **LUNA CAMILA DIAZ SEGURA**, que fue separada de su familia (**papá, abuela, tíos y tías paternos**) de manera arbitraria cuando solo tenía 4 años, impidiendo que la menor recibiera todo el afecto, cariño cuidados y educación de su progenitor.

Así mismo tuve que soportar los perjuicios ocasionados con el actuar, de la mujer que en ese entonces ERA mi compañera permanente, como lo es el trastorno psicológico producto de una ruptura amorosa de forma unilateral e intempestivamente abandono el hogar.

Producto de las acciones de la señora **SAIDY**, también se le ocasiono un trastorno psicológico a **LUNA CAMILA**. Por lo que se le solicitara al despacho decreto de pruebas anticipada para solicitar valoración psicológica de la menor, en aras de garantizar su interés superior.

Respecto a la queja presentada ante la comisaria de familia, por haber ejercido de forma arbitraria la patria potestad. Los argumentos esgrimidos, respecto de las razones por las cuales había abandonado el hogar, se sintetizan en que tenía mala vida, cuando vivía con Abraham de Jesús, y por eso se fue a buscar mejor vida en Bogotá.

Razones, que no tiene siquiera prueba sumaria para demostrar que recibía maltratamientos de obra como probar, no obstante, en los hechos de la demanda miente cuando falta a la verdad, al no decir, que **Abraham de Jesús**, fue quien le proveía los recursos para que la señora saidy, pudiera estudiar y tener un mejor futuro con un trabajo calificado.

Luego de terminado los estudios, se fue de la casa llevándose consigo a luna Camila, además de unos ahorros que tenía producto de las ventas del negocio.

Como si fuera poco, me dejo una deuda de 3 millones de pesos producto de un crédito donde se adquirió una cama y un juego de cuarto.

Hecho quinto: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE todo lo allí manifestado. Tanto así fue que intente contactar a la señora **DIANA SEGURA**, llegando hasta su casa y en otras ocasiones por llamada telefónica, para preguntar sobre el paradero de la niña **LUNA CAMILA** y su madre, no obstante, los resultados fueron infructuosos. Porque “las tías no sabían el paradero de la susodicha madre de luna”.

También me puse en contacto con la señora **VIALYS SEGURA**, quien es prima de **SAIDY**, quien le dio posada a **SAIDY** en Bogotá, también me negó, el paradero de la niña **LUNA** y su madre.

Al no tener recursos para iniciar un trabajo de investigación particular para dar el paradero de mi hija, me resigné a esperar que regresara para reunirme con **LUNA CAMILA**.

Fue así que llegado el año 2018, después de una orden de bienestar familiar de restablecimiento de derechos a favor de la menor **LUNA CAMILA**, producto de un abuso sexual o intento del mismo, ocurrido en la ciudad de Bogotá sobre la menor hija, tuve un acercamiento mediante video llamada, en la que por unos 10 días aproximadamente permitió el contacto con la menor.

Luego, como no le correspondí, en sus coqueteos, donde me invitaba a ir a su casa a Bogotá, porque el marido pasa viajando. – muy decentemente le dije NO, yo también tengo mi pareja en Ocaña y no la pienso engañar jamás.

Por mi respuesta negativa a la propuesta indecente, **SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ**, tomo represarías con el papa de **LUNA CAMILA**, no permitiendo ni el contacto físico ni a distancia por un tiempo.

Sin embargo, en el año 2019, estuve 30 días en el mes de diciembre en la ciudad de malambo, menuda sorpresa la señora **SAIDY** no permitió, el contacto con la niña si ella no estaba presente, situación que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la menor.

Finalmente permitió, el 15 de diciembre por intermediación de la señora **DIANA SEGURA**, que la niña luna saliera a comer un helado, por el termino de dos horas, termino en el cual debía regresar a la niña.

El segundo día, que permitió ver a la niña, fue el 24 de diciembre para que le comprara la ropa y estreno.

De ahí en adelante no permitió, siquiera que la niña se despidiera de su papa el día que tuvo que partir nuevamente a la ciudad de Ocaña.

Hecho sexto: NO ES CIERTO. La fecha en la cual recibí la notificación fue en diciembre 24 para una citación de fijación de custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria que se llevaría a cabo el febrero del año 2020. Tampoco es

cierto que la señora SAIDY sea autoridad legalmente constituida para citar, quien realiza las citaciones y las órdenes de competencia es la ICBF y no la señora convocante.

Hecho séptimo: No me consta **QUE SE PRUEBE**. Sin embargo ¿cómo puede un menor tener dos papas a los cuales reconoce con amor? Porque la niña me dice que su papa se llama Abraham de Jesús Diaz Arcia.

Hecho octavo: No me consta **QUE SE PRUEBE**. No conozco a ese señor, si me preocupa que mi hija pueda salir abusada, por su padrastro, debido a que según las estadísticas son los padrastros quienes más abusan de las menores, por la confianza que se pueda llevar a cosechar y por las jornadas de trabajo de la madre.

También el temor de que la niña pueda ser abusada es porque la diferencia de edad del marido de SAIDY frente a ella, es bastante amplia, por que permite inferir razonablemente a modo de prevención, que la niña luna puede llegar hacer abusada por su padrastro, debido a que la mama trabaja, lo cual pudiera aprovechar su ausencia y cometer algún ilícito contra la menor

No obstante, si la señora **SAIDY** desea viajar a los estados unidos, nada le impide que lo haga, y deje a la niña a cuidado personal de su padre, o abuelos, el cual tiene la obligación legal de responder en caso de falta de la madre. Para lo cual se debe fijar junto con la custodia, el trámite de fijación de régimen de visitas y la respectiva cuota alimentaria.

Si me parece una falta de respeto con la familia de Luna Camila, querer ingresar un tercero que no es familia de luna, solo porque tiene residencia americana.

No es cierto que el **LUIS FREDY DONCEL VELA** sea el padre de luna. Si lo fuera el no estuviera pidiendo permiso a **ABRAHAM DE JESUS** para salir de Colombia.

Hecho noveno: No me consta, **SOLICITO SE PRUEBE**. Lo que sí, es cierto fue que debido a que luna Camila fue abusada, en Bogotá, motivo por el cual tuvo que pedir traslado a la ciudad de barranquilla para protección integral de la menor. De lo anterior pueda dar fe la oficina de ICBF. Quien ordeno restablecer los derechos a la menor hija **LUNA CAMILA DIAZ SEGURA**, no obstante, esa orden no se cumplió porque la señora SAIDY siempre ha querido separar a la niña de su verdadero padre.

Se observa una gran contradicción, cuando en el hecho 4 manifiesta que fue a Bogotá en el año 2014 en diciembre 21, sin embargo, no manifiesta porque su familia esta en barranquilla, si esta casada y domiciliada en Bogotá. **NO LO** dice porque no conviene debido a que fue en esos días en los cuáles la menor

fue abusada y el **ICBF** ordeno restablecimiento inmediato de los derechos de la menor.

Hecho decimo: **PARCIALMENTE CIERTO QUE SE PRUEBE.** no asistí a la audiencia, porque no vivía en barranquilla, solo estaba de visita, y no me notifico link de ingreso a la misma, solo una boleta de citación para lo cual fue recibido con nota de protesto, indicando que mi residencia estaba en Ocaña.

Hecho undécimo: **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** para el cumplimiento de una cuota alimentaria no es necesario estar fijada por autoridad competente, **DEBIDO** a que la cuota puede ser voluntaria o espontanea.

Hecho doceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.**

Hecho treceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.**

Hecho catorceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.** El hecho que tenga visa para viajar a los EEUU, no necesariamente debe viajar con la menor, debido a que previamente se debe garantizar los derechos básicos del menor en el extranjero, hecho que acá no está probado, ni siquiera sumariamente.

Tampoco existe norma aplicable al caso concreto, debido a que no existe ninguna justificación que permita ponderar el grado de satisfacción de un derecho a costas del detrimento de otro valor de igual jerarquía. A fin de no romper con el principio de interdependencia de los derechos humanos.

Hecho quinceavo: **NO ES CIERTO, SOLICITO QUE SE PRUEBE.** La señora SAIDY SEGURA, JAMÁS, se ha comunicado conmigo, para nada lo relacionado con luna Camila. Ni siquiera cuando fue abusada me informo de tal situación. Como para que intente engañar al juez de la república para obtener sentencia favorable, a sabiendas que las causales de salida del menor son taxativas.

La forma en la que me comunico con la menor es por video llamadas.

Hecho dieciseisavo: **No es cierto, solicito se pruebe lo allí narrado.** No es un hecho, es una pretensión inconstitucional debido a que va en contra de los intereses del menor, la cual tiene con fin separar los lazos de amor con su padre biológico.

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDISCCION O COMPETENCIA art 100 causal 1.

El competente es el comisario de familia de malambo en primera instancia, a fin de agotar la etapa administrativa, para posteriormente acudir a la jurisdicción de familia

Respecto al requisito de procedibilidad según la ley 640 de 2001, artículo 35, 40, tenemos en la división 35 ibidem, como norma general y el apartado 40 ibidem, como norma específica,

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley

Inciso 5

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Subrayado declarado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Sentencia C-818 de 2011

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

EXCECCIONES DE MERITO O FONDO.

Respecto A Las Pretensiones.

Con el respeto debido a las partes me permito manifestar **OPOSICIÓN** a la pretensión de la demanda.

Amparado por el artículo 96 numeral 2 de la ley 1564 de 2012. Cito textual a continuación: art 96, Numeral 2 ley 1564 2012: “pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que no se admiten, los que se niegan, los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta” siguiendo la interpretación gramatical de la norma se logra concluir razonablemente, que hace referencia a los hechos de la demanda y a la PRETENSIÓN.

Solicita la togada actora al juez, facultada por la demandante que “CONCEDA permiso de salida de país de la menor LUNA CAMILA DIAZ SEGURA, en forma indefinida”.

Es razón para advertir a su señoría, que es una pretensión que desconoce el principio de legalidad y de supremacía constitucional, porque pretende la demandante separar a una menor de su familia biológica y parental, desconociendo el artículo 44 (derecho a tener una familia y a no ser separado de ella) y el artículo 29 superior, lo anterior se fundamenta en el concepto de familia, (art 42) la cual incluye a abuelos, tíos, sobrinos e incluso amistades de infancia, para concluir finalmente que no existe norma sustantiva ni procedimental que permita o acolite la separación a un menor de su familia biológica, así como ninguna autoridad administrativa o judicial a sabiendas que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y ostentan el carácter de fundamental de aplicación inmediata además de ser irrenunciables.

Dicha pretensión no es razonable, debido a que va en contra de los derechos fundamentales del menor, a no ser separado de su padre biológico.

El debate sobre la custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria está pendiente de resolver ante la comisaría de familia de Malambo, por lo anterior solicito se rechace hasta tanto se defina el régimen de visitas.

La menor hija LUNA CAMILA DIAZ SEGURA, es víctima de la violencia en Colombia reconocida según el art 3 de la ley 1448 de 2011. Adjunto certificación de víctima.

A la menor no se le ha garantizado los derechos básicos cuando resida en el exterior.

La cuota alimentaria voluntaria es paupérrima si de convertir la moneda de pesos a dólares se trata.

Respecto al auto admisorio

Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda auto admisorio RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00 de fecha 11 de agosto de 2021, JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO. por violación al debido proceso, porque no se ha llevado a cabo audiencia de conciliación para determinar

custodia, régimen de visitas y fijación de cuotas alimentaria. En consecuencia, su posterior archivo.

Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda auto admisorio RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00 de fecha 11 de agosto de 2021, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. por violación al debido proceso, por no notificar a los terceros intervinientes en el proceso como lo ordena el auto admisorio de la demanda en el unto 3, notificar a el comisario de familia de malambo. En consecuencia, se declare probada la excepción de indebida notificación según el art 133 del código general del proceso en consecuencia se archive el expediente.

Artículo 133 CGP.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

1. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda por indebida representación porque el poder fue otorgado para demandar a **ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA**, siendo mi identidad vista como **ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**, según la cedula de ciudadanía. Por lo que permite concluir razonablemente que la persona que desea demandar no es la que contesta ahora la demanda.

2. Solicito se inadmita la demanda porque el poder fue otorgado para redactar hechos, lo que es contrario al principio de verdad, debido a que tampoco existe declaración jurada por los hechos que no aporta los documentos que prueben su veracidad sobre lo narrado.

3. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 3 no está individualizado, contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda.

4. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 4, no está individualizado contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda.

5. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 5 no está individualizado, contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda. Previo a al análisis de las pruebas y su motivación fáctica y jurídica

6. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 11 no está individualizado, contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita

a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda. Previo a al análisis de las pruebas y su motivación fáctica y jurídica

7. Teniendo en cuenta el hecho 14, se infiere razonablemente que esta demanda tiene un fin inconstitucional, el cual es la separación de la menor hija de su padre biológico, para que no la pueda visitar de forma presencial como es debido.

8. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 15 no está individualizado, contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda. Previo a al análisis de las pruebas y su motivación fáctica y jurídica

9. Solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, porque en el hecho 16 no está individualizado, además de no ser un hecho sino una pretensión se solicitara además que se pruebe el hecho de la referencia, el cual contiene más de una situación de hecho, porque lo no es posible pronunciarme objetivamente sobre su verdad o falsedad, por lo que solicita a este despacho judicial, revocar la admisión de la demanda. Previo a al análisis de las pruebas y su motivación fáctica y jurídica

10.

11. Solicito de decrete la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, porque el competente es el defensor de familia, debido a que no existe prueba de la citación para conciliar y regular la custodia, visitas, y la cuota alimentaria. Esta ultima no es necesario, debido a que la menor puede satisfacer sus necesidades con la ayuda de su papa de manera voluntaria, mediante consignación que realiza la señora ROSARIO ARCIA ACOSTA a favor de la menor hija, pero a nombre de su padre ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA.

DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los postulados jurídicos y jurisprudenciales, Señor Juez, es importante, necesario y lo más lógico, que la niña LUNA CAMILA DIAZ SEGURA permanezca con su PADRE ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA (abogado) el cual tiene todas las condiciones económicas y psicológicas para ejercer el cuidado personal y entregar cariño y amor a la menor, quien siempre ha estado al tanto de sus necesidades afectivas y económicas.

Mi poderdante es una persona trabajadora y profesional, que ha cumplido fielmente con sus obligaciones económicas con LUNA, el cual se ha esforzado por salir adelante académicamente, sin embargo, eso no es lo más importante, lo realmente es valioso es su PADRE BIOLOGICO en el ambiente familiar, el cual NUNCA la ha abandonado, NUNCA la ha desconocido, NUNCA se ha desentendido de ninguna esfera de la vida de la menor.

Sin embargo, las razones de la separación entre hija y padre, son confusas, porque la madre falta a la verdad, cuando manifiesta que ha permitido el contacto con la menor, a sabiendas que no es cierto, porque es la madre de luna SAIDY SEGURA, quien ha tomado represarías con el padre de la menor, y ha decidido no dejarla ver de su padre, así como impide el contacto con la menor

Entonces, autorizar la salida del país de la menor afectaría directamente a una familia que NUNCA se ha separado (PADRE e hija).

Por último, vale la pena señalar que mi poderdante está dispuesta a no entorpecer el contacto con la madre biológico de la menor, y se compromete a no impedir nunca su comunicación y la continuidad de una relación afectiva y familiar entre ambos, para no quebrantar el lazo familiar que la une con el demandante.

Fundamentos Jurídicos.

Según el artículo 35 de la ley 640 de 2001, reza textualmente, sobre el requisito de procedibilidad;

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Posteriormente en su artículo 40 ibidem: ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. (Subrayado por el editor)
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Teniendo en cuenta el asunto principal a decidir sobre el lugar de residencia del menor para determinar su domicilio, es necesario llevar el asunto a donde corresponde, el cual es sin asomo de duda, la audiencia de conciliación extrajudicial (art 35 y 40 # 6. ley 640 de 2001), previo a la presentación de la demanda, por lo cual se solicitará el rechazo de la demanda, así como la condena en costas.

La Constitución Política de 1991 junto a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad exigen una distinción preferente, prioritaria y especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 44 de la Carta Política establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19 dispone:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”

“Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...). como lo es en este caso, debido a que deseo recuperar el amor de mi hija el cual se ha visto desvanecido por la acción de la mamá

Con fundamento en los anteriores preceptos superiores, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolló el principio del interés superior del niño en su artículo 8o en el que se lee que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.

Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Esto significa que, el operador jurídico debe hacer un análisis de cada caso particular y atender a las necesidades de cada niño, quien como sujeto de especial protección constitucional y quien se desenvuelve de una forma personal y única en la sociedad, no es posible establecer criterios generales para establecer “el interés superior del menor”. En este sentido, y evaluadas las circunstancias particulares de cada sujeto, el sentenciador decidirá qué es lo mejor para el menor de acuerdo a su entorno, y la menor perturbación a sus derechos.

La Corte Constitucional ha indicado que, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales ya mencionadas, los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, a saber: (i) la prevalencia del interés del niño; (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad. Lo anterior, significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación (Sentencia T- 628 de 2011)

En este orden de ideas, es preciso señalar que el Código de Infancia y adolescencia en su artículo 9 dispone que:

“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Debido a que la niña presenta una controversia con la mamá que desea vivir en EEUU, sin embargo, el padre no otorga el permiso por capricho. Sino por la consecuencia de otorgar el permiso, el cual solo es requisito la primera vez, después de otorgado el primer permiso no requerirá de autorización del padre para viajar

Por otro lado, la Corte Constitucional desarrolló a partir del artículo 44 de nuestra Carta Política el “Derecho al desarrollo armónico e integral del niño”. Este derecho se traduce en la obligación que recae primeramente en los padres, y luego en el Estado y la sociedad de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos.

En lo atinente a la obligación de los padres en el desarrollo armónico e integral del menor, la Corte Constitucional en la sentencia C-273 de 2003, dijo lo siguiente: “En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos, sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos”. Precisamente son los padres los primeros llamados a proteger y asistir al niño, así como también se encuentran en la libertad de dirigir su lugar de residencia el cual es Colombia.

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en

la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2o prescribe que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Así pues, por parte de la comunidad internacional existe un especial interés en el cuidado y amor a que tienen derecho todos los niños del mundo, que para el caso colombiano se traduce, en sentir de la Corte, en “un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico”

En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad, pues “La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia,

educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.

Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o

cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar

una vida plena'. (Sentencia T- 628 de 2011)

PRUEBAS QUE SOLICITO SE PRACTIQUEN DE OFICIO.

Sírvase oficiar al ICBF, para entregue informe y copias de la actuación sobre el restablecimiento de los derechos de la menor LUNA CAMILA DIAZ SEGURA.

Anexos.

CERTIFICADO DE VICTIMA DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA DE LA MENOR LUNA CAMILA DIAZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Atentamente,

ADRIAN CAMILO GARNICA REYES,
C.C. No. **1.091.662.499** expedida en Ocaña,
Dirección calle 2 No 16-166, Barrio Juan XXIII
Dirección de correo electrónico camilo1989@live.com



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 201372015211641D_S*
Fecha 06/12/2013 2:59:18D_S*



LA SUSCRITA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

CERTIFICA

Que el Señor (a) **ROSARIO DE JESUS ARCIA ACOSTA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 53311566 se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de Víctimas desde el **15 de noviembre de 2007**, por el hecho victimizante desplazamiento forzado de fecha **22/10/1999** junto con su grupo familiar como se muestra a continuación:

Nombre	Apellidos	Tipo Documento	Documento	Parentesco	Valoración	Es Activo
ROSARIO DE JESUS	ARCIA ACOSTA	Cédula de Ciudadanía	53311566	Jefe(a) de hogar	Incluido	SI
ABRAHAM	DIAZ SERTEL	Cédula de Ciudadanía	91214206	Esposo(a)/Compañero(a)	Incluido	SI
LAURA INES	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	55220793	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
AMADA ROSA	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	1048271633	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
JENIFER	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	1128515735	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
MARTIN	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	72243858	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
ISMAEL	PANIZA MOI NA	Cédula de Ciudadanía	72049628	Yerno/Nuera	Incluido	SI
VALERY JANE	PANIZA DIAZ	Registro Civil	1045670642	Nieto(a)	Incluido	SI
ABRAHAM DE JESUS	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	7048281399	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
JOSE MANUEL	DIAZ ARCIA	Cédula de Ciudadanía	110855561	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	SI
MELODY JEIS	PANIZA DIAZ	Registro Civil	1043678760	Nieto(a)	Incluido	SI
ISMAEL	PANIZA DIAZ	Registro Civil	1158463802	Nieto(a)	Incluido	SI
LUNA CAMILA	DIAZ SEGURA	Registro Civil	1041870476	Nieto(a)	Incluido	SI
DANIEL ESTEBAN	SANJUANELO DIAZ	Registro Civil	1043164340	Nieto(a)	Incluido	SI
CAMILO ANDRÉS	SANJUANELO DIAZ	Registro Civil	1043463327	Nieto(a)	Incluido	SI

Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448.

La presente Certificación se expide a solicitud de la víctima y no se envía para efectos de entrega de Atención, ni de Ayuda Humanitaria.

La constancia se firma en la ciudad de Bogotá D. C. en el mes de DICIEMBRE de 2013.

Atentamente,


HENRY PORCEDA FERRERO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Elabóralo: TATIANA TORRES_CASOS ESPECIALES_(AVE-PQR-ROC)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
FAX: (57) 11 706 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 8-36 Piso 19, Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55
www.unidadvictimas.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ocaña 31 de agosto de 2021.

Señores.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. (ATL)
E.S.D.**

REF: CONTESTACION DE DEMANDA DECRETO 806 DE 2006

ADRIAN CAMILO GARNICA REYES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ocaña, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.662.499** expedida en Ocaña, residenciado en la **dirección calle 2 No 16-166, Barrio Juan XXIII** portador de la **T.P No.311.452 expedida por el Concejo. S.J.** Quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico camilo1989@live.com actuando como apoderado **ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número **1.048.281.399** expedida en Malambo, domiciliado y residenciado en la ciudad de Ocaña, el cual recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico adjdiaza@ufpso.edu.co , con el derecho que reconoce la carta constitucional en su artículo 29, 43, 44, 33, 24, 13 15, 16, 18, 7, y las disposiciones pertinentes de la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 del 2012 sobre recurso de **reposición contra el auto admisorio RAD. 08433-40-89-003-2021-00300-00 de fecha 11 de agosto de 2021, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL)** y en lo relativo a la contestación de la demanda, para defender un derecho propio y los términos para resolver, me permito formular de manera muy amable las siguientes excepciones previas y de mérito contra los hechos de la demanda y la pretensión.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hecho primero ES CIERTO.

Hecho segundo: ES CIERTO.

Hecho tercero. NO ES CIERTO SOLICITO SE PRUEBE. El lugar de residencia de mi hija Luna Camila, y su madre, era la casa materna del padre ahora demandado. Ella es quien pude dar fe, de la supuesta violencia

intrafamiliar (**ROSARIO DE JESUS ARCIA ACOSTA**) a la que era sometida la señora **SAIDY SEGURA**.

Tampoco existe demanda judicial, en mi contra, sobre el delito de violencia intrafamiliar.

No es cierto que consumiera drogas. Por el contrario, desde adolescente he sido una persona trabajadora, por lo cual puede dar fe, la comunidad y vecinos del barrio el Concord.

Hecho cuarto: No me consta. Debido a que el abandono del hogar y del negocio de comidas rápidas conocido con el nombre de “**BUENAS NOCHES DON JOSE**” se produjo la primera semana de diciembre, de tal manera que su actuación (la de saidy segura) es constitutiva de perjuicios, i) cuando abandono el negocio de comidas rápidas, el cual tenía una inversión de 5 millones aprox. No se pudo recuperar ni el 50% de la inversión inicial que fue (\$2. 000.000), dos millones de pesos.

Adicionalmente a eso, sufrí el daño de no volver a ver a mi hija como antes, pasé de verla todos los días a dos o tres veces al año. Además, cuando viajo a barranquilla, la señora **SAIDY SEGURA FLOREZ** no permite que comparta tiempo con la niña, por el temor, de que me le lleve la niña como ella lo hizo, sin embargo, ahora pretende llevar a luna a los estados unidos, más lejos aún de su familia, (**tíos, tías, abuelos, primos, primas, hermanastros, y papá**)

Otro perjuicio recae sobre nuestra hija. **LUNA CAMILA DIAZ SEGURA**, que fue separada de su familia (**papá, abuela, tíos y tías paternos**) de manera arbitraria cuando solo tenía 4 años, impidiendo que la menor recibiera todo el afecto, cariño cuidados y educación de su progenitor.

Así mismo tuve que soportar los perjuicios ocasionados con el actuar, de la mujer que en ese entonces ERA mi compañera permanente, como lo es el trastorno psicológico producto de una ruptura amorosa de forma unilateral e intempestivamente abandono el hogar.

Producto de las acciones de la señora **SAIDY**, también se le ocasiono un trastorno psicológico a **LUNA CAMILA**. Por lo que se le solicitara al despacho decreto de pruebas anticipada para solicitar valoración psicológica de la menor, en aras de garantizar su interés superior.

Respecto a la queja presentada ante la comisaria de familia, por haber ejercido de forma arbitraria la patria potestad. Los argumentos esgrimidos, respecto de las razones por las cuales había abandonado el hogar, se sintetizan en que tenia mala vida, cuando vivía con Abraham de Jesús, y por eso se fue a buscar mejor vida en Bogotá.

Razones, que no tiene siquiera prueba sumaria para demostrar que recibía maltratamientos de obra como probar, no obstante, en los hechos de la demanda miente cuando falta a la verdad, al no decir, que **Abraham de Jesús**, fue quien le proveía los recursos para que la señora saidy, pudiera estudiar y tener un mejor futuro con un trabajo calificado.

Luego de terminado los estudios, se fue de la casa llevándose consigo a luna Camila, además de unos ahorros que tenia producto de las ventas del negocio.

Como si fuera poco, me dejo una deuda de 3 millones de pesos producto de un crédito donde se adquirió una cama y un juego de cuarto.

Hecho quinto: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE todo lo allí manifestado. Tanto así fue que intente contactar a la señora **DIANA SEGURA**, llegando hasta su casa y en otras ocasiones por llamada telefónica, para preguntar sobre el paradero de la niña **LUNA CAMILA** y su madre, no obstante, los resultados fueron infructuosos. Porque “las tías no sabían el paradero de la susodicha madre de luna”.

También me puse en contacto con la señora **VIALYS SEGURA**, quien es prima de **SAIDY**, quien le dio posada a saidy en Bogotá, también me negó, el paradero de la niña **LUNA** y su madre.

Al no tener recursos para iniciar un trabajo de investigación particular para dar el paradero de mi hija, me resigne a esperar que regresara para reunirme con **LUNA CAMILA**.

Fue así que llegado el año 2018, después de una orden de bienestar familiar de restablecimiento de derechos a favor de la menor **LUNA CAMILA**, producto de un abuso sexual o intento del mismo, ocurrido en la ciudad de Bogotá sobre la menor hija, tuve un acercamiento mediante video llamada, en la que por unos 10 días aproximadamente permitió el contacto con la menor.

Luego, como no le correspondí, en sus coqueteos, donde me invitaba a ir a su casa a Bogotá, porque el marido pasa viajando. – muy decentemente le dije NO, yo también tengo mi pareja en Ocaña y no la pienso engañar jamás.

Por mi respuesta negativa a la propuesta indecente, **SAIDY PAOLA SEGURA FLOREZ**, tomo represarías con el papa de **LUNA CAMILA**, no permitiendo ni el contacto físico ni a distancia por un tiempo.

Sin embargo, en el año 2019, estuve 30 días en el mes de diciembre en la ciudad de malambo, menuda sorpresa la señora **SAIDY** no permitió, el contacto con la niña si ella no estaba presente, situación que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la menor.

Finalmente permitió, el 15 de diciembre por intermediación de la señora **DIANA SEGURA**, que la niña luna saliera a comer un helado, por el termino de dos horas, termino en el cual debía regresar a la niña.

El segundo día, que permitió ver a la niña, fue el 24 de diciembre para que le comprara la ropa y estreno.

De ahí en adelante no permitió, siquiera que la niña se despidiera de su papa el día que tuvo que partir nuevamente a la ciudad de Ocaña.

Hecho sexto: NO ES CIERTO. La fecha en la cual recibí la notificación fue en diciembre 24 para una citación de fijación de custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria que se llevaría a cabo el febrero del año 2020. Tampoco es cierto que la señora **SAIDY** sea autoridad legalmente constituida para citar,

quien realiza las citaciones y las ordenes de competencia es la ICBF y no la señora convocante.

Hecho séptimo: No me consta **QUE SE PRUEBE**. Sin embargo ¿cómo puede un menor tener dos papas a los cuales reconoce con amor.? Porque la niña me dice que su papa se llama Abraham de Jesús Diaz Arcia.

Hecho octavo: No me consta **QUE SE PRUEBE**. No conozco a ese señor, si me preocupa que mi hija pueda salir abusada, por su padrastro, debido a que según las estadísticas son los padrastros quienes más abusan de las menores, por la confianza que se pueda llevar a cosechar y por las jornadas de trabajo de la madre.

También el temor de que la niña pueda ser abusada es porque la diferencia de edad del marido de SAIDY frente a ella, es bastante amplia, por que permite inferir razonablemente a modo de prevención, que la niña luna puede llegar hacer abusada por su padrastro, debido a que la mama trabaja, lo cual pudiera aprovechar su ausencia y cometer algún ilícito contra la menor

No obstante, si la señora **SAIDY** desea viajar a los estados unidos, nada le impide que lo haga, y deje a la niña a cuidado personal de su padre, o abuelos, el cual tiene la obligación legal de responder en caso de falta de la madre. Para lo cual se debe fijar junto con la custodia, el trámite de fijación de régimen de visitas y la respectiva cuota alimentaria.

Si me parece una falta de respeto con la familia de Luna Camila, querer ingresar un tercero que no es familia de luna, solo porque tiene residencia americana.

No es cierto que el **LUIS FREDY DONCEL VELA** sea el padre de luna. Si lo fuera el no estuviera pidiendo permiso a **ABRAHAM DE JESUS** para salir de Colombia.

Hecho noveno: No me consta, **SOLICITO SE PRUEBE**. Lo que sí, es cierto fue que debido a que luna Camila fue abusada, en Bogotá, motivo por el cual tuvo que pedir traslado a la ciudad de barranquilla para protección integral de

la menor. De lo anterior pueda dar fe la oficina de ICBF. Quien ordeno restablecer los derechos a la menor hija **LUNA CAMILA DIAZ SEGURA**, no obstante, esa orden no se cumplió porque la señora SAIDY siempre ha querido separar a la niña de su verdadero padre.

Se observa una gran contradicción, cuando en el hecho 4 manifiesta que fue a Bogotá en el año 2014 en diciembre 21, sin embargo, no manifiesta porque su familia esta en barranquilla, si esta casada y domiciliada en Bogotá. **NO LO** dice porque no conviene debido a que fue en esos días en los cuáles la menor fue abusada y el **ICBF** ordeno restablecimiento inmediato de los derechos de la menor.

Hecho decimo: **PARCIALMENTE CIERTO QUE SE PRUEBE.** no asistí a la audiencia, porque no vivía en barranquilla, solo estaba de visita, y no me notifico link de ingreso a la misma, solo una boleta de citación para lo cual fue recibido con nota de protesto, indicando que mi residencia estaba en Ocaña.

Hecho undécimo: **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** para el cumplimiento de una cuota alimentaria no es necesario estar fijada por autoridad competente, **DEBIDO** a que la cuota puede ser voluntaria o espontanea.

Hecho doceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.**

Hecho treceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.**

Hecho catorceavo: No me consta **QUE SE PRUEBE.**

Hecho quinceavo: **NO ES CIERTO, SOLICITO QUE SE PRUEBE.** La señora SAIDY SEGURA, **JAMÁS**, se ha comunicado conmigo, para nada lo relacionado con luna Camila. Ni siquiera cuando fue abusada me informo de tal situación. Como para que intente engañar al juez de la republica para obtener sentencia favorable, a sabiendas que las causales de salida del menor son taxativas.

La forma en la que me comunico con la menor es por video llamadas.

Hecho dieciseisavo: No es un hecho, es una pretensión inconstitucional debido a que va en contra de los intereses del menor, la cual tiene con fin separar los lazos de amor con su padre.

Hecho dieciseisavo: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.

Respecto al requisito de procedibilidad según la ley 640 de 2001, artículo 35, 40, tenemos en la división 35 ibidem, como norma general y el apartado 40 ibidem, como norma específica,

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley

Inciso 5

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Subrayado declarado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Sentencia C-818 de 2011

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

RESPECTO AL PODER:

Analizado el poder conferido a la togada demandante, se observa que tiene facultades, hasta de narrar hechos. Lo que deja una incertidumbre sobre la veracidad de los hechos. Los cuales deberán ser probados en su totalidad, porque se advierte a este despacho que puede ser engañados por la parte demandante para obtener sentencia favorable. Debido a que las causales para otorgar salida permanente del país a menor de edad, son taxativas reguladas por la ley 1089 de 2006. Así como varios hechos los cuales son totalmente falsos.

Adicionalmente, el poder fue formulado para demandar a otra persona y no a él que está contestando el libelo. Como se observa a quien se pretende demandar es **ABRAHAM DE JESUS DIAZ GARCIA**.

DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los postulados jurídicos y jurisprudenciales, Señor Juez, es importante, necesario y lo más lógico, que la niña LUNA CAMILA DIAZ SEGURA permanezca con su **PADRE ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA** (abogado) el cual tiene todas las condiciones económicas y psicológicas para ejercer el cuidado personal y entregar cariño y amor a la menor, quien siempre ha estado al tanto de sus necesidades afectivas y económicas.

Mi poderdante es una persona trabajadora y profesional, que ha cumplido fielmente con sus obligaciones económicas con LUNA, el cual se ha esforzado por salir adelante académicamente, sin embargo, eso no es lo más importante,

lo realmente es valioso es su **PADRE BIOLÓGICO** en el ambiente familiar, el cual NUNCA la ha abandonado, NUNCA la ha desconocido, NUNCA se ha desentendido de ninguna esfera de la vida de la menor.

Sin embargo, las razones de la separación entre hija y padre, son confusas, porque la madre falta a la verdad, cuando manifiesta que ha permitido el contacto con la menor, a sabiendas que no es cierto, porque es la madre de luna **SAIDY SEGURA**, quien ha tomado represarías con el padre de la menor, y ha decidido no dejarla ver de su padre, así como impide el contacto con la menor

Entonces, autorizar la salida del país de la menor afectaría directamente a una familia que NUNCA se ha separado (PADRE e hija).

Por último, vale la pena señalar que mi poderdante está dispuesta a no entorpecer el contacto con la madre biológico de la menor, y se compromete a no impedir nunca su comunicación y la continuidad de una relación afectiva y familiar entre ambos, para no quebrantar el lazo familiar que la une con el demandante.

Fundamentos Jurídicos

Según el artículo 35 de la ley 640 de 2001, reza textualmente, sobre el requisito de procedibilidad;

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Posteriormente en su artículo 40 ibidem: ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la

conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. **Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.** (Subrayado por el editor)
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Teniendo en cuenta el asunto principal a decidir sobre el lugar de residencia del menor para determinar su domicilio, es necesario llevar el asunto a donde corresponde, el cual es sin asomo de duda, la audiencia de conciliación extrajudicial (art 35 y 40 # 6. ley 640 de 2001), previo a la presentación de la demanda, por lo cual se solicitará el rechazo de la demanda, así como la condena en costas.

La Constitución Política de 1991 junto a los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad exigen una distinción preferente, prioritaria y especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 44 de la Carta Política establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19 dispone:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”

“Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).” como lo es en este caso, debido a que deseo recuperar el amor de mi hija el cual se ha visto desvanecido por la acción de la mamá

Con fundamento en los anteriores preceptos superiores, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolló el principio del interés superior del niño en su artículo 8o en el que se lee que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.

Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y

específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Esto significa que, el operador jurídico debe hacer un análisis de cada caso particular y atender a las necesidades de cada niño, quien como sujeto de especial protección constitucional y quien se desenvuelve de una forma personal y única en la sociedad, no es posible establecer criterios generales para establecer “el interés superior del menor”. En este sentido, y evaluadas las circunstancias particulares de cada sujeto, el sentenciador decidirá qué es lo mejor para el menor de acuerdo a su entorno, y la menor perturbación a sus derechos.

La Corte Constitucional ha indicado que, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales ya mencionadas, los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, a saber: (i) la prevalencia del interés del niño; (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad. Lo anterior, significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación (Sentencia T- 628 de 2011)

En este orden de ideas, es preciso señalar que el Código de Infancia y adolescencia en su artículo 9 dispone que:

“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Debido a que la niña presenta una controversia con la mamá que desea vivir en EEUU, sin embargo, el padre no otorga el permiso por capricho. Sino por la consecuencia de otorgar el permiso, el cual solo es requisito la primera vez, después de otorgado el primer permiso no requerirá de autorización del padre para viajar

Por otro lado, la Corte Constitucional desarrolló a partir del artículo 44 de nuestra Carta Política el “Derecho al desarrollo armónico e integral del niño”. Este derecho se traduce en la obligación que recae primeramente en los padres, y luego en el Estado y la sociedad de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos.

En lo atinente a la obligación de los padres en el desarrollo armónico e integral del menor, la Corte Constitucional en la sentencia C-273 de 2003, dijo lo siguiente: “En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos, sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos”. Precisamente son los padres los primeros llamados a proteger y asistir al niño, así como también se encuentran en la libertad de dirigir su lugar de residencia el cual es Colombia.

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2o prescribe que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Así pues, por parte de la comunidad internacional existe un especial interés en el cuidado y amor a que tienen derecho todos los niños del mundo, que para el caso colombiano se traduce, en sentir de la Corte, en “un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico”

En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad, pues “La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.

Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena’. (Sentencia T- 628 de 2011)